
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: María Altagracia Santana Santana.

Abogados: Licdos. Rafael Peralta Feliz, Ángel Casimiro Cordero Bello y Licda. Joselin Alcántara Abreu.

Recurrido: Juan Francisco Moreta Jiménez.

Abogados: Licdos. Francisco Moreta Pérez y Teófilo Moreta Jiménez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Santana Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001034-2, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico núm. 27, sector Puerto Rico, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Peralta Feliz, Ángel Casimiro Cordero Bello y Joselin Alcántara Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011895-4, 001-0137921-2 y 001-1519404-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio María de Hostos núm. 28, esquina calle Costa Rica, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en avenida Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, edificio II, apartamento 102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco Moreta Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012584-3, domiciliado y residente en la calle México núm. 24, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Francisco Moreta Pérez y Teófilo Moreta Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0048699-7 y 031-0033669-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Los Santos núm. 122, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio núm. 612 (altos), antigua Hatuey, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 96/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo: a) declara nulo el acto de alguacil no. 156/2003 de fecha cinco (5) de marzo del año 2003, del ministerial Julio C. Florentino, alguacil de Estrados del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia b) se declara nulo en proceso de divorcio; c) declara nula la sentencia recurrida marcada con el no. 927 de fecha 30 de abril del año 2003, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión al haber participado en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Santana Santana y como parte recurrida Juan Francisco Moreta Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres contra el actual recurrido, notificada mediante acto núm. 156/2003, de fecha 5 marzo de 2003; que a propósito de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 30 de abril de 2003, mediante sentencia civil núm. 927, pronunció el defecto contra el hoy recurrido y admitió el divorcio entre las partes; **b)** en fecha 20 de septiembre de 2011, la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, hoy recurrido, fundamentando su recurso en que el acto contentivo de demanda en divorcio nunca le fue notificado; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 96/2012, de fecha 27 de abril de 2012, acogió el recurso de apelación, declaró nulo el acto de alguacil núm. 156/2003, antes descrito, el proceso de divorcio y la sentencia núm. 927, descrita anteriormente, decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** violación a los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas y falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no verificó ni constató que el expediente en ocasión del recurso interpuesto por el hoy recurrido figure depositado el original del acto de emplazamiento de divorcio, ya que el mismo no estaba en manos de la hoy recurrente, razón por la cual no pudo aportarlo, obligación que era del hoy recurrido que alegó la irregularidad del mismo; que la alzada no tenía constancia legal de que el acto impugnado, aportado ante esa jurisdicción por el hoy recurrido en fotocopia, fuese una copia fiel y conforme a su original, el cual sí fue examinado y ponderado por el tribunal de primer grado que dictó el divorcio; que la corte *a qua* no establece en ninguna parte de su sentencia la fecha en que determinó cuando tuvo el recurrido conocimiento de la decisión de primer grado para poder comprobar y determinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que tomó en cuenta para emitir su decisión los hechos y medios que se ajustan a la verdad con una claridad meridiana, pues la supuesta notificación realizada mediante acto núm. 156/2003, de fecha 5 de marzo de 2003, no se hizo correctamente.

La sentencia atacada respecto al aspecto impugnado fundamentó su decisión en los motivos que se

transcriben textualmente a continuación:

...que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra el acto no. (sic) 156/2003 de fecha cinco (5) de marzo del año 2003, (...), de cuyo contenido se puede comprobar que el referido alguacil con la finalidad de citar en divorcio al señor Juan Francisco Moreta Jiménez se trasladó, primero, a la casa 108 de la calle Isabel la Católica y allí habló con Juan Rodríguez quien le manifestó que desconocía al señor Juan Francisco Moreta Jiménez, luego de ello realizó un segundo traslado a al (sic) casa no. (sic) 41 de la Avenida Pedro A. Columna lugar donde está ubicado el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y una vez allí procedió a citar a Juan Francisco Jiménez; que de igual manera que el acto de notificación de sentencia, tampoco el acto de citación para el juicio de divorcio cumple con los requisitos que señala la ley para al (sic) citación de personas cuyo domicilio se desconoce; que en efecto tal y como ha sido juzgado por máximo tribunal, la disposición del artículo 69 numeral 7mo del Código de Procedimiento exigen que al (sic) persona cuyo domicilio se desconoce sea citado en la puerta del tribunal que haya de conocer la demanda, y que una copia del acto deba serle notificada al Procurador Fiscal de ese distrito judicial, que en ese contexto de proporciones es oportuno decir, que ciertamente el acto adolece del vicio denunciado dado a que no existe prueba de que el mismo haya sido notificado y fijado en la puerta del tribunal.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; y, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, en uso de su soberana apreciación de los documentos de la causa, verificó que el acto núm. 156/2003, de fecha 5 de marzo de 2003, también aportado ante esta Corte de Casación, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil que dispone: "A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original", puesto que no indicaba que se hubiese cumplido con el traslado de fijar el acto de que se trata en la puerta del tribunal que conocería de la demanda en divorcio interpuesta por la hoy recurrente.

Del examen de la decisión atacada se advierte que la alzada verificó de manera eficaz que la notificación realizada al demandado original, hoy recurrido, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, lo que es cónsono con lo dispuesto en nuestra Constitución que establece como una garantía del debido proceso, que toda persona para ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, a fin de proteger su derecho de defensa; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona cuyo domicilio se desconozca, estableciendo el artículo 1033 de dicho texto legal el aumento del plazo ordinario en razón de la distancia, siendo el objetivo de dichos textos legales que la notificación de que se trate llegue a manos de la persona que se dirige, esto así, para garantizar que el demandado, no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate.

De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al otorgarle valor probatorio al acto núm. 156/2003 y comprobar que el demandado original, hoy recurrido, no fue regularmente emplazado, máxime cuando, si

bien dicho acto fue depositado en fotocopia, su contenido no fue atacado por la parte apelada ahora recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

En el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada deja su sentencia carente de base legal al rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente, cuando no determina en su sentencia ni se establece de las pruebas y alegatos aportados, cuándo tiene conocimiento el hoy recurrido de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, para poder computar válidamente el plazo establecido en el artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para interponer recurso de apelación.

La sentencia recurrida respecto al aspecto impugnado fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que al ser examinada la fecha en que en que fue notificada la sentencia, que lo fue el dos (2) de mayo del año 2003 y cotejada con la fecha en que se produjo el recurso de apelación que lo fue 20 de septiembre del 2011, se aprecia -prima facie- que el recurso de apelación se encontraba vencido en razón que para la materia civil el plazo para su interposición es un mes, pero; que al ser examinado el acto de notificación de sentencia marcado con el no. (sic) 274/2003 de fecha dos (2) de mayo del año 2003 (...), se aprecia que el mismo fue notificado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que sin necesidad de examinar si el hoy recurrente tenía o no su domicilio conocido en el país o en los Estados Unidos de Norte América, conviene examinar la regularidad de ese acto de notificación de sentencia; ...que de conformidad con las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo del Código de Procedimiento Civil, la persona que no tienen ningún domicilio conocido serán citada en la puerta principal del tribunal que haya de conocer la demanda y posterior a ello se notificará en manos del Procurador Fiscal para que de el visado correspondiente, que como se observa el acto de notificación de la sentencia carece del primer requisito, esto es la citación en la puerta del tribunal, lo que significa que el acto es nulo por carecer de una formalidad que es mandada a observar a pena de nulidad; que el vicio denunciado [h]a causado como agravio al recurrente, la imposibilidad de poder ejercer oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia notificada privando así al destinatario del acto de efectuar una defensa efectiva, que le permitiera oponerse a la postura contraria al contenido de la sentencia que disolvía su matrimonio, (...), visto que se trata de un acto nulo este no pudo hacer correr el plazo para la interposición del recurso, lo que amerita que en consecuencia sea rechazado el medio de inadmisión (...).

Del examen de la decisión impugnada se comprueba que la alzada verificó que de igual manera el acto de notificación de sentencia núm. 274/2003, de fecha 2 de mayo de 2003, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 69 numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, al no haber fijado la demandante ahora recurrente, el referido acto de notificación de sentencia en la puerta del tribunal, señalando la alzada que el acto así notificado no podía hacer correr plazo para recurrir en apelación, procediendo a declararlo nulo; que si bien se observa que en la sentencia impugnada la alzada no estableció en sus motivaciones la fecha en que tuvo conocimiento el hoy recurrido de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, a los fines de computar válidamente el plazo para interponer recurso de apelación, tal cuestión carece de relevancia ni tampoco cambia el sentido de la decisión adoptada de rechazar el medio de inadmisión por alegada extemporaneidad de la apelación, toda vez que con el simple hecho de determinar la irregularidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado y su posterior nulidad, el mismo era inexistente, pudiendo la parte perjudicada interponer válidamente su recurso de apelación en cualquier momento, sin que esta circunstancia pueda acarrearle inadmisibilidad alguna.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación

suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 69, 141, 146 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Santana Santana, contra la sentencia civil núm. 96/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Altagracia Santana Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Moreta Pérez y Teófilo Moreta Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.